

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0603-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 23/05/2016	Hora: 15:24:50.4... Folios: 0

AUTO N°

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja SCQ-131-0093 del 25 de enero de 2016, el interesado manifiesta que en la Vereda Cristo Rey en el Municipio del Carmen de Viboral, se realizó tala de bosque, por lo cual solicita evaluación de afectación.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 27 de enero de 2016, en el predio ubicado en el Municipio del Carmen de Viboral en la Vereda Cristo Rey con coordenadas X: 860.217 Y: 1.166.281 Z: 2.170, generando el informe técnico con radicado 112-0245 del 04 de febrero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

- "Se realizó un aprovechamiento forestal de aproximadamente 100 individuos de pino ciprés, y algunas especies nativas, sin los permisos requeridos para ello."

Que en aras de lo anterior mediante Auto con radicado 112-0161 del 10 de febrero de 2016, se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, con el fin de verificar de manera clara cuál fue la participación del señor JUAN PABLO ANGEL POSADA identificado con cedula 3.563.804 o si existe alguna persona implicada en el presente asunto, a fin de individualizarlo e identificarlo, en las actividades realizadas en el predio ubicado en el Municipio del Carmen de Viboral en la Vereda Cristo Rey con coordenadas X: 860.217 Y: 1.166.281 Z: 2.170.

Que en desarrollo de lo anterior, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al señor JUAN PABLO ANGEL POSADA, con el fin de que allegue a la Corporación a la Carrera 59 N° 44 – 48 Autopista Medellín – Bogotá, El

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Santuario, Antioquia, con destino al expediente SCQ-131-0093-2016, lo siguiente:

- Certificado de libertad del predio donde se está realizando la actividad.
- Copia del radicado por medio del cual inició el trámite de permisos de aprovechamiento forestal.
- **ORDENAR:** a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el estado actual del predio.

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado, se ofició al señor Posada, para que allegara la documentación, el cual genero el radicado 111-0427 del 11 de febrero de 2016.

Que en aras de lo anterior mediante escritos con radicados 112-0630 del 15 de febrero de 2016 y 112-0709 del 18 de febrero de 2016, el señor Posada allega al expediente lo siguiente:

- Certificado de libertad del predio, en el cual se evidencia una compraventa parcial del señor Jesús Antonio Castaño Valencia al señor Francisco Emilio Posada Vargas.
- Escrito mediante el cual se explica lo sucedido en el predio.
- Poder general del señor Jorge Arlison Castaño Giraldo a la señora María Ligia López Ramírez.
- Oficio con radicado 131-0373-2015, en el cual la Directora Regional de Valles de San Nicolás de Cornare, conceptúa que en el predio con FMI 018-15285, no se evidencia nacimiento de agua.

Que en el mismo orden de ideas, se realizó visita al predio el día 21 de abril de 2016, generando el informe técnico con radicado 112-0942 del 02 de mayo de 2016, en el cual se evidencio lo siguiente:

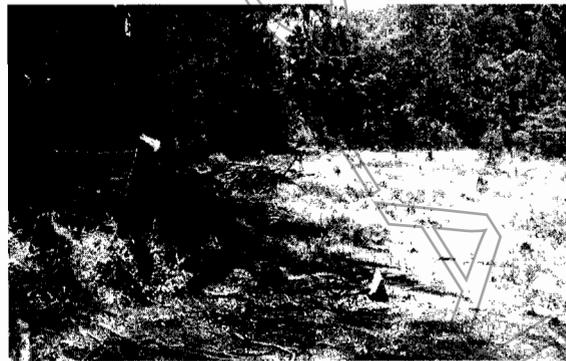
"OBSERVACIONES

Se llevó a cabo visita técnica al sitio de la referencia, en donde se verifico que las condiciones del predio continúan siendo las mismas, a la fecha no se evidencia compensación de árboles según lo recomendado por Cornare.

El material producto del aprovechamiento fue recogido y en el predio no se evidencia ninguna actividad adicional



Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)



Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Compensar reponiendo los árboles talados en el predio en una proporción 1:2.	21 de abril de 2016		X		No se desarrolla ningún tipo de actividad en el predio

CONCLUSION

A la fecha no se han compensado los árboles talados"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo 2°: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 27 de enero de 2016, se realizó visita al predio, generando el informe técnico con radicado 112-0245 del 04 de febrero de 2016, donde se evidenció un aprovechamiento forestal de especies de pino ciprés y árboles nativos, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Cristo Rey del Municipio del Carmen de Viboral, predio con coordenadas X: 860.217 Y: 1.166.281 Z: 2.170,

en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.15.6.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

c. Respetto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Que teniendo en cuenta los escritos con radicados 112-0630 del 15 de febrero de 2016 y 112-0709 del 18 de febrero de 2016, presentados por el señor Juan Pablo Ángel Posada identificado con cedula 3.563.804, se logra determinar que el predio está en proceso de sucesión y parte del mismo se encuentra en promesa de compraventa, siendo las promitentes vendedoras las señoras Marta Cecilia Castaño Giraldo y María Ligia López Ramírez como apoderada del señor Jorge Arlison Cataño Giraldo, y como promitente comprador está el señor Juan Pablo Posada, así mismo es importante resaltar que en la negociación de dicha compraventa, el señor Posada menciona la necesidad de talar algunos árboles que se encontraban en el predio, para lo cual tramitaría los respectivos permisos, los cuales no se tramitaron.

Que en aras de lo anterior es claro para este Despacho que el señor Juan Pablo Ángel Posada identificado con cedula 3.563.804, fue la persona que realizó el aprovechamiento forestal en el predio sin contar con los respectivos permisos.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-0245 del 04 de febrero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

“OBSERVACIONES

- En el lugar se desmanteló un cultivo y en la parte trasera se realizó un aprovechamiento de pino, aparentemente sin los permisos ambientales requeridos
- Se talaron aproximadamente 100 individuos de la especie pino Ciprés y algunos árboles nativos que se encontraban en la zona
- En el predio, según indicaciones de los vecinos se pretende establecer una urbanización.
- En comunicación telefónica con el señor Juan Pablo Ángel, encargado actual del predio, informó que los permisos se encuentran en trámite, no obstante, no fueron presentados.

Es de anotar que el día 22 de diciembre del año 2015, antes de realizar la tala total de los árboles, se les solicitó en campo el permiso correspondiente y se suspendió dicho

aprovechamiento hasta obtener los mismos, dicha visita fue atendida por el señor Antonio (Tel móvil: 3116843569) encargado del predio, y los señores Román Montoya (Tel: 3206531031) y Huber Valencia (Tel: 3207209397) encargados del aprovechamiento. La medida fue acatada por el día de la visita suspendiendo de inmediato, no obstante, días después, continuaron con las actividades sin los permisos correspondientes hasta realizar todo el aprovechamiento.

CONCLUSIÓN

- Se realizó un aprovechamiento forestal de aproximadamente 100 individuos de pino ciprés, y algunas especies nativas, sin los permisos requeridos para ello."

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0245 del 04 de febrero de 2016, se puede evidenciar que el señor Juan Pablo Ángel Posada identificado con cedula 3.563.804, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor Juan Pablo Ángel Posada identificado con cedula 3.563.804.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0093 del 25 de enero de 2016.
- informe técnico con radicado 112-0245 del 04 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 112-0630 del 15 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 112-0709 del 18 de febrero de 2016.
- informe técnico con radicado 112-0942 del 02 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA identificado con cedula 3.563.804, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA identificado con cedula 3.563.804, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar actividades de aprovechamiento forestal de especies de pino ciprés y árboles nativos, sin contar con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Cristo Rey del Municipio del Carmen de Viboral, predio con coordenadas X: 860.217 Y: 1.166.281 Z: 2.170, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.15.6.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 051480323772, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de en la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 214, 215.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA identificado con cedula 3.563.804, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 051480323772
Fecha: 13/05/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Tel: 570983383

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosque Ext: 503

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 20 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29